

2 octubre 1901.

58

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Luciano Vera Filiación N° 2485 Celda N° 374

Delito Resiones

Penas 7 años

Comienza la condena 18 de marzo de 1910

Termina la condena el 18 de marzo de 1917

Juez Dr. Eleodoro Salencia

Juzgado Camana

Libro 5- 425

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

59

Lima, 26 de setiembre de 1911.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 26 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Oímplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Luciano Vera la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y ocho de marzo de mil novecientos diez;-- Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

Manuel E. Briseno, Escribano de
Estado de la Provincia de Lamana

Certifica: que en el proceso criminal
seguido de oficio contra el reo Luciano
Vera, por lesiones inferidas a Juan Bel-
tran, se encuentran estos aduados =

Filiacion del Reo Luciano Vera: Esta
del reo Vera, 46 em. = Color blanco = Cabello negro = Bar-
ba escasa = Nariz regular = Ojos algo poblado = Ojos grandes negro = Cara un-
te redonda y larga = Señales, cicatriz en los
dos sienes = Jefe. Benicio Ordeales = Jgo Pa-

Sentencia - Flo Fernando = Jgo Luis Espinoza = Ser-
encia.

En el sumario criminal segui-
do de oficio contra Luciano Vera de
Nacionalidad chilena, por haber inferido
lesiones corporales con instrumento cor-
tante a Juan Beltran en el Vapor "Huar-
co", que se hallaba fondeado en la rada de
Quilca, en la noche del diez de Marzo del pre-
sente año, cuyo juicio se ha seguido por sus
debidos trámites, hasta el estado de sen-
tencia, y teniendo en consideracion: 1º que
el Fermiente Gobernador D. Basilio Malaga
despues de haber, extraido al delincuente
del Vapor Huasco en la noche en que se
perpetró el delito, lo puso a disposicion del Jefe
del mismo distrito de Quilca D. Felipe B.
Ordeales, para que fuera juzgado confor-
me a las leyes, por el parte que corre a fo-
jas primera, su fecha siete del mismo
mes, e instruido el sumario se procedió
al reconocimiento de las heridas inferi-
das a Beltran, por los empiricos D. Maun-
cio Gutierrez y D. Carlos M. Salazar, lo que
en su dictamen comiente a fjas tres vuel-
ta, que fue ratificado a fjas treinta y trein-
ta y tres vuelta, declaran que la curacion

ora de treinta días con asistencia de la
cultativa con impedimento para el trabajo
durante el mismo tiempo o más:
2.º que aunque el acusado Vera se niega
de haber inferido las lesiones a Bel-
trán en su declaración instructiva y en
su confesión de fajas dos vuelta y fajas
once, se halla contradicho por los testigo-
gos José Montes, Lavar Cruz, Ricardo
Egular y Domingo Campos, que de da-
ran en el sumario a fajas cuatro vuelta
a fajas siete, manifestando que el acusa-
do Vera, a las ocho de la noche mas
o menos del seis de Marzo del presen-
te año, a bordo del Vapor Huasco, que
se hallaba surto en las aguas del Puerto
menor de Dulce, con motivo de ha-
ber querido comprar a José Montes un
paño de fajas, a uno de los tripulante-
tes de ese Vapor, Vera intentó quitar-
le el dinero que llevaba en el Bol-
sillo, y como se negase a darle ese
dinero pidió una navaja a uno
de sus compañeros de la tripulación,
la que le fue entregada abierta, y ponién-
dola sobre el estómago de Montes, en
la amenaza de matarlo sino le en-
tregaba el dinero, pudo deshacerse de
él Montes, auxiliado de sus demás
compañeros que acudieron inmedia-
tamente y como entre ellos iba Juan
Beltrán, Vera en venganza de no
haber conseguido su objeto, de robar el
dinero a Montes, hirió a Beltrán
en la navaja que tenía en la mano,
comiendo en seguida a ocultarse; en
los hechos están corroborados en los
dictos de los testigos Cruz, Egular

luz y campos que los pronunciaron: 3.º que
 por la declaración de los testigos cita-
 dos conforme al artículo noventa y nueve
 del Código de Enjuiciamiento Penal,
 la única consecuencia que puede
 deducirse, es la culpabilidad de Lucio
 Vera, á quien señalaban como au-
 tor de las lesiones inferidas á D. Juan
 Beltrán, por estar reconocido como mi-
 sero autor de ellas: 4.º que existe la
 prueba material, á que se refiere el ar-
 tículo citado del mismo Código, por
 haberse comprobado superficialmente
 el cuerpo de delito, por el reconocimiento
 de los empíricos que corre á fojas tres
 vuelta: 5.º que también existe la
 prueba plena que requiere el artícu-
 lo citado uno del Código citado por
 haber declarado tres testigos que so-
 son D. Lazaro Cruz, D. Ricardo Equiluz
 y D. Domingo Campos, y que están
 conformes porque Luciano Vera infe-
 rió las lesiones á D. Juan Beltrán
 á bordo del Vapor Hoareco en la hora
 mencionada: 6.º que estando con-
 victo el reo Luciano Vera, del delito
 de lesiones graves inferidas á Beltrán
 después de haber intentado robar á
 mano armada y con amenazas el
 dinero que llevaba en el bolsillo de su
 traje de Alites, cuyos delitos se perpetraron
 en la noche, reuniendo por en-
 siguiente en las circunstancias a-
 gravantes á que se refieren los nú-
 mos nueve y undécimo del artícu-
 lo décimo del Código Penal, se ha
 hecho acreedor á la pena que designa
 el artículo doscientos cincuenta y

sino primero del propio código aumentado
en dos términos por la circunstancia
agravantes que concurren conforme a
los artículos treinta y cinco y treinta
y siete del código ya citado, o sea cárcel
en segundo grado, término medio
es decir veinte meses:— Por estos fundamen-
tos y lo que aparece de lo actuado:— Fallo,
que debo condenar y condeno al rev
Luciano Vera a la pena de veinte me-
ses de cárcel, o sea en segundo gra-
do término medio, que cumplirá en la
de la capital del Departamento, des-
contándose el tiempo que ha permane-
cido en prisión o sea desde el diez
y ocho de Marzo del presente año, como
consta de fojas diez vuelta, y a las ace-
sionas señaladas por el artículo trece-
ta y siete del código Penal, sin perju-
icio de la responsabilidad civil a que es-
ta obligado en favor del agraviado confor-
me al artículo dieciocho del mismo
código. Y por esta mi sentencia de firme-
tivamente juzgando en primera Instancia
las que se devan en consulta
a la Ilustrísima Corte Superior de
Justicia del Departamento, sino fue-
re apelada así lo pronuncio, mandado
y firmo en Cormona a seis de Setie-
bre de mil novecientos diez:— Elodoro Va-
lencia— Dio pronuncio, mandó y firmo
la sentencia que precede el Señor Don Juan
la Promocion Doctor Don Elodoro Valen-
cia, en el día de su fecha estando en au-
diencia pública en la Sala de enprespa-
do, y se publicó por ante mí a las once de la
tarde, a presencia de los testigos Don José
Christóbal y Andrés Gondoliz, de lo—

do lo que doy fe = Manuel E. Breuino =
 Produccion Aréquiya doce de Octubre de mil no-
 venta y tres = Vistos, por la funda-
 Corte Supe- mentos de la Sentencia apelada, su-
 rior fecha seis de Setiembre último, co-
 mune a fojas cuarenta y cuatro que
 evidencia al reo Luciano Vera a la
 pena de veinte meses de Carcel, ó
 sea en el segundo grado término
 medio con lo demás que contiene
 la confirmaron y los devolvieron =
 Señores Gonzalez Ramirez = el Bautista =
 Morales = Delgado = Garcia Mal-
 donado = Certifico en sujecion le-
 gal = Julio E. Torres Fernandez =
 Yd. de la El Ynfraescrito Secretario de la Exc.
 Excmo. ma. Corte Suprema de Justicia =
 Corte Su- Certifico que en el recurso de nul-
 lidad interpuesto por Luciano Vera
 en la causa que se le sigue por lesiones,
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo
 que sigue = Lima veintidos de Diciem-
 bre de mil novecientos diez = Vistos en
 lo apuesto por el Señor Fiscal y aten-
 diendo a que de lo actuado resulta que
 el delito principal que ha cometido el
 reo Luciano Vera, es el previsto en el
 inciso primero del artículo trescen-
 tos veintisiete del Código Penal, de-
 biendo agravarse la pena que le corres-
 ponde en un término, por las lesiones
 inferidas a Juan Beltrán: de cla-
 raron haber nulidad en la senten-
cia de vista de fojas cincuenta y
dos su fecha doce de Octubre último
que evidencia al aprehendido Vera a veinte
meses de Carcel, reformando ese
falla y revocando el de primera

Instancia de fojas cuarenta y cuatro su fecha seis de Setiembre anterior; im-
pusieron a dicho reo la pena de Pen-
tenencia en segundo grado término
mínimo, o sea siete años, en las acce-
sonias del artículo treinta y cinco del
Código Penal, contándose el término
para lo principal desde el diez y
ocho de Marzo del año en curso; y
lo devolvieron = Riveiro = Olmoro = Vi-
llaran = Equiqueu = Villarmora = Se
publicó en forma de ley = Berard de Barde-
nas = Es copia de la resolución origi-
nal que corre en el Cuaderno núme-
ro ochocientos cuarenta y tres que
queda archivada en esta Secretaría
Lima veintitres de Diciembre de
mil novecientos diez = Berard de Bar-
denas. Camaná cinco treinta y un
ro de mil novecientos once. Por Resol-
to; guardarse y cumplase lo resuelto por
la Croma. Corte Suprema remítase
se testimonio de tal resolución a
la Suprefectura y a la Provincia a la
Ultima. Corte Superior de Justicia del
Departamento y entregarse un ejem-
plar al reo para los fines legales con-
siguientes = Una librica del Señor
Juez = Ante mí = Manuel E. Orsena.

Es conforme con sus originales a que me
refiero, expedido la presente en cumpli-
miento de lo mandado; debiendo cumplir
su condena el reo el 18 de Marzo de 1917. Co-
maná 17 de febrero, cuatro de mil novecientos once.



Manuel E. Orsena.

v.B.
Salazar Latorre